

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que se ordenó dar cuenta según lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando al actor como dueño de las obras intelectuales materia del pleito, ordenando el cese inmediato del uso del material de su propiedad, condenando al pago de una indemnización por el daño patrimonial causado y ordenando la publicación de un extracto de la sentencia en un diario de circulación regional, a costa del demandado.

**Segundo:** Que denuncia vulnerados los artículos 85 letra b) y 85 letra e) de la ley 17.366, puesto que la judicatura determinó los perjuicios utilizando un estatuto legal incorrecto, infringiéndolos. Así, los conceptos indemnizables son todo el daño patrimonial y moral, considerando, para ello, el valor legítimo de venta al detalle, los ingresos percibidos producto de la infracción y el daño moral, más estuvieron al valor de lo que el demandado le pagó a un tercero para realizar el plagio.

Manifiesta que la ley de propiedad intelectual contiene un estatuto especial, distinto al general, que es el que debe aplicarse en caso de que se infrinja, pero el tribunal, para fijar el monto, solo consideró el valor que pagó la demandada a un tercero para confeccionar las preguntas impugnadas, por la que pagó \$1.920.000, otorgando así la suma de \$2.000.000, ignorando lo dispuesto en los artículos citados, en circunstancias que ese valor era irrelevante y ajeno a los criterios para determinar los perjuicios y no tiene relación con el daño causado.

Afirma que en la causa existen los antecedentes para determinar el daño efectivamente causado (precio de los cursos de la demandada, número de alumnos, semestres por los que fue utilizado, contratos con terceros por la utilización de las preguntas, contabilidad), por lo que la judicatura contaba con los antecedentes para determinar el valor legítimo de venta al detalle. Asimismo, tampoco se consideraron las ganancias ilegítimas derivadas de la infracción, limitándose a señalar que no se pudo determinar cuáles eran los



ingresos derivados de la utilización no autorizada de la propiedad intelectual con la sola contabilidad, pero de una simple operación aritmética (multiplicación) pudo haberlo determinado, infringiendo así el artículo 85 letra e) de la citada ley, atendido que las ganancias obtenidas son un concepto que la ley manda considerar para determinar el monto a título de indemnización.

Expresa que para determinar el daño moral se deben considerar las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión, el menoscabo en la reputación del autor y el grado objetivo de difusión ilícita, conceptos que no fueron utilizados, y que el monto cobrado por el estudiante que realizó el cuestionario de preguntas, no tiene relación alguna con el valor legítimo de la venta al detalle de los bienes, los ingresos percibidos ilegítimamente por la demandada y el daño patrimonial y moral provocado.

Por lo anterior, solicita la invalidación de la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que acoja la demanda, en los términos que indica en el petitorio de su recurso.

**Tercero:** Que en la sentencia se establecieron los siguientes hechos:

1.- El demandante, Guillermo Guevara Aliaga, es médico, y desde el año 2009 la sociedad que conformó ofrece un curso de preparación para el EUNACOM (examen único nacional de conocimientos de medicina) que difunde a través de internet, mediante la distribución gratuita de algunos casos clínicos con preguntas tipo EUNACOM y pauta de respuestas, desarrolladas por él.

2.- El demandante conformó una sociedad, cuya razón social es Servicios Generales Aliaga y Guevara Limitada, la que ofrece preparar a quienes están interesados en dar el examen, celebrando un contrato de autorización por el que a él se le paga una remuneración por la preparación de las preguntas, equivalente al 20% de los ingresos brutos que la sociedad obtenga al final de cada año calendario y que provenga de la explotación económica de su propiedad intelectual.

3.- La demandada también imparte un curso de preparación para el mismo examen, desde el segundo semestre de 2014, en el cual, entre marzo y julio de 2016, se incluyeron en la plataforma de internet una serie de casos



clínicos y un banco de preguntas generadas por un tercero, médico Javier Ramírez Parra, a quien contrató la demandada para tales fines, a cambio de una suma de dinero, que, en definitiva, ascendió a \$1.920.000, que pagó, preguntas que comenzó a utilizar desde el año 2016.

4.- Las preguntas utilizadas por la demandada, en sus diversos módulos, son del mismo tenor que las elaboradas por el demandante.

5.- No existe autorización conferida por la parte demandante a la demandada, en orden a que pueda emplear en su curso o programa, las preguntas elaboradas por aquel.

6.- El material educativo fue utilizado por la demandada con fines lucrativos.

7.- Las partidas contables de que dan cuenta los documentos exhibidos por la demandada, se refieren a utilidades concretas, sin indicar o precisar cuáles provienen efectivamente de la utilización de la propiedad intelectual del Sr. Guevara.

Sobre la base de tales hechos, la judicatura de fondo estimó concurrentes los elementos de la responsabilidad aquiliana, al haberse infringido el artículo 19 de la ley de propiedad intelectual, y en cuanto a la evaluación del perjuicio patrimonial reclamado, estimó que el contrato de autorización suscrito entre los demandantes es insuficiente para establecer el monto determinado, o al menos determinable de la indemnización debida, unido a la circunstancia que la documentación exhibida por la demandada si bien se refiere a utilidades concretas, no indica o precisa cuáles provienen de la utilización de la propiedad intelectual del Sr. Guevara, por lo que, a partir del hecho reconocido y comprobado, esto es, el encargo que hizo el demandado a un tercero para la confección de las preguntas por un monto de \$1.920.000, fijó prudencialmente la indemnización por daño patrimonial en la cantidad de \$2.000.000.-

**Cuarto:** Que, con apego a lo expuesto, parece pertinente tener en cuenta que sólo los tribunales del fondo se encuentran facultados para determinar los hechos del litigio y que efectuada dicha labor con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba, se tornan inalterables para este tribunal de casación con arreglo al artículo 785 del Código de



Procedimiento Civil, sin que sea posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se denuncie eficazmente y se acredite la infracción de las referidas disposiciones.

**Quinto:** Que es evidente que lo reprochado consiste en una desavenencia entre la estimación del recurrente acerca de cómo debía ponderarse la prueba rendida en el juicio, en relación a la determinación de los perjuicios, y la argumentación desarrollada en la sentencia como consecuencia de la aportada, pareciendo insuficiente el reproche a su respecto, que encierra la exigencia de una nueva valoración de la documental y confesional, según su particular apreciación; razón que lleva a concluir que el recurso presentado adolece de manifiesta falta de fundamento que autoriza su desestimación en la presente etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de tres de diciembre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

N°963-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro Suplente señor Mario Gómez M., y los Abogados Integrantes señor Ricardo Abuaud D., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro suplente señor Gómez, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.





En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

